



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0328**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

VISTOS: El Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-OI y la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR-SAN FRANCISCO DE ASIS DI, por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) a la servidora **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE**, (en adelante la servidora procesada), contenido en el expediente y demás actuados;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, en virtud del Informe de Precalificación N° 000284-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 26 de octubre de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF (en adelante Secretaría Técnica), se recomendó al Director del CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra de la servidora procesada por incurrir en la presunta falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-DI de fecha 27 de octubre de 2021 y notificada en la misma fecha, el Director del CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, resolvió iniciar el PAD contra la servidora procesada, recomendando como posible sanción a imponerseles la suspensión sin goce de remuneraciones; con los descargos de la señora Korin Milagros Alemán Infante;

II.- LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

2.1.- Falta imputada y normas vulneradas

Que, conforme se desprende de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.8 y 2.9 del acto de inicio del PAD, esto es, la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-DI de fechas 27 de octubre de 2021 y notificada en la misma fecha, se le imputa a la servidora procesada lo siguiente:

- i) *“2.1. En el caso en particular, se advierte que la servidora **Korin Milagros Alemán Infante** habría incurrido en la infracción señalada toda vez que el 2 de agosto de 2021 habría levantado del suelo con un jalón de la parte de atrás de la polera del residente N.S.S.M. para luego empujarlo de regreso al grupo de residentes.*
- ii) *2.2. Estas conductas han sido reportadas por el vigilante del CAR Cristhian Añazgo Masías, quien habría también grabado la incidencia y adjuntando el video en su reporte, en el que se puede apreciar claramente a la PAP realizando conductas agresivas contra el residente a fin de reincorporarlo al grupo.*
- iii) *2.3 Se puede establecer la identidad de la identidad de la servidora **Korin Milagros Alemán Infante** en la grabación en base al reporte tanto del denunciante como de su jefe, el Director del CAR San Francisco de Asís, quienes coinciden en identificar a la referida servidora en la agresión perpetrada al menor.*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

- iv) 2.4 Para mayor abundamiento, se tiene que a través de la Nota N° 83-2021-INABIF/USPPD, la Unidad de Servicios de Protección de Personal con Discapacidad habría informado a la Secretaría Técnica que “Respecto a la actuación de la PAP Korin Milagros Alemán Infante hacia el menor, el equipo técnico de esta unidad observa en el video que hay un trato inadecuado hacia el menor.
- v) 2.8 Al respecto, es necesario enfatizar que la referida conducta habría sido en agravio de una adolescente menor de edad que además padece de discapacidad al tener un diagnóstico de retardo mental severo, sobre quien se habría ejercido un acto de violencia, debiéndose tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son objetos de derecho y protección especial de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; lo que deberá de ser considerado al momento de proponer la posible sanción a la falta.
- vi) 2.9 Así también, según lo señalado en el “Protocolo de Actuación Frente al Conocimiento de Situaciones de Violencia en le Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 066 de fecha 12 de febrero de 2019; se establece que los usuarios del INABIF son las personas que reciben uno o más servicios que presta la institución en un tiempo determinado: es decir, en le presente caso el menor con discapacidad residente en el Centro de Atención Residencial San Francisco de Asís”;

Que, en consecuencia, del citado acto de inicio del PAD, se precisó que la servidora procesada, en su calidad de Personal de Atención Permanente del CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, habría agredido físicamente con un jalón de la parte trasera de la polera al menor de iniciales N.S.S.M. para levantarlo del suelo y luego lo habría empujado para hacerlo retornar al grupo junto con los demás residentes, falta contenida en el literal a) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

“Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”;

Que, en ese sentido, al tener en cuenta que se está imputando la infracción contenida en el literal a) del precitado texto legal, corresponde remitirse al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014:

“Artículo 98°.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1 La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente reglamento y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS, para el caso de las faltas leves por parte de los servidores civiles, dará lugar a la sanción correspondiente.

98.2 De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad”;

Que, en atención al artículo citado en el párrafo precedente, debemos aclarar la terminología “usuario” definida en el “Protocolo de Actuación Frente al Conocimiento de Situaciones de Violencia en el



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar — INABIF”, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N°066 de fecha 12 de febrero de 2019, donde se establece, lo siguiente:

“1.8 DEFINICIONES

Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

(...)

Usuario/a: Persona que recibe uno o más servicios que presta la institución en un tiempo determinado”;

3.2.- Descripción de los hechos

Que, del expediente administrativo disciplinario se desprende lo siguiente:

- i) En el caso en particular, se advierte que la servidora Korin Milagros Alemán Infante habría incurrido en la infracción señalada toda vez que el 2 de agosto de 2021 habría levantado del suelo con un jalón de la parte de atrás de la polera del residente N.S.S.M. para luego empujarlo de regreso al grupo de residentes.
- ii) Estas conductas han sido reportadas, por el vigilante del CAR Cristhian Añazgo Masías, quien habría también grabado la incidencia y adjuntado el video en su reporte, en el que se puede apreciar claramente a la PAP realizando conductas agresivas contra el residente a fin de reincorporarlo al grupo.
- iii) Se puede establecer la identidad de la servidora Korin Milagros Alemán Infante en la grabación en base al reporte tanto del denunciante como de su jefe, el Director del CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, quienes coinciden en identificar a la referida servidora en la agresión perpetrada al menor.
- iv) Para mayor abundamiento, se tiene que a través de la Nota N° 083-2021-INABIF/USPPD, la Unidad de Servicios de Protección de Personal con Discapacidad habría informado a la Secretaría Técnica que *“Respecto a la actuación de la PAP Korin Milagros Alemán Infante hacia el menor, el equipo técnico de esta unidad observa en el video que **hay un trato inadecuado hacia el menor**”* (Subrayado nuestro).
- v) Adicionalmente, a modo de mejor ejemplificar la protección que debe brindar el personal a cargo de los residentes de los Centros de Atención Residencial de INABIF se puede utilizar supletoriamente, teniendo en cuenta que el agraviado es un menor, el Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial, aprobado mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742 de fecha 22 de julio de 2014, que establece lo siguiente:

“TÍTULO II

DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL Y NORMAS DE CONVIVENCIA

(...)

Artículo 4.- Derechos del residente



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

Además de los derechos inherentes a su condición de persona humana, la niña, niño o adolescente que vive en un Centro de Atención Residencial tiene derecho a:

(...)

b) Buen trato, respeto y atención personalizada con calidad y calidez. (...)."

- vi) En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, establece lo siguiente:

"Artículo 74.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial

Las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en un centro de acogida residencial, además de los derechos previstos en el artículo 5 de la presente Ley, en atención a tener patrones de vida cotidiana similares a una familia, así como los mismos usos de recursos comunitarios y acceso a oportunidades, tienen los siguientes derechos:

a) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual (...)."

- vii) Específicamente, el texto de los *"Lineamientos para la Intervención centrada en los Servicios de Prevención y Acogimiento residencial prestados por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad en situación de Desprotección o en Riesgo de Estarlo"*, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 432 establece en su numeral 5.1.7 que el Personal de Atención Permanente-PAP *"Es la persona que establece una relación directa de apoyo en la atención de la niña, niño o adolescente con discapacidad, cumpliendo una función clave en el desarrollo de sus habilidades y capacidades"*.
- viii) Al respecto, es necesario enfatizar que la referida conducta habría sido en agravio de un adolescente menor de edad que además padece de discapacidad al tener un diagnóstico de retardo mental severo, sobre quien se habría ejercido un acto de violencia, debiéndose tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes son objeto de derecho y protección especial de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; lo que deberá de ser considerado al momento de proponer la posible sanción a la falta.
- ix) Así también, según lo señalado en el *"Protocolo de Actuación Frente al Conocimiento de Situaciones de Violencia en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF"*, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N°066 de fecha 12 de febrero de 2019; se establece que los usuarios del INABIF son las personas que reciben uno o más servicios que presta la institución en un tiempo determinado; es decir, en el presente caso el menor con discapacidad residente en el Centro de Atención Residencial San Francisco de Asís.
- x) De lo expuesto en los párrafos anteriores, se aprecia que obran indicios suficientes, que alientan a continuar con las investigaciones relacionadas con los hechos reportados, por lo que, existe mérito para recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Korin Milagros Alemán Infante, por la presunta comisión de la falta establecida en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, así como la infracción contenida en el literal d) del artículo 98° de su Reglamento General, pues la referida servidora habría agredido físicamente a un residente usuario de los servicios que presta INABIF;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

IV.- DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA Y RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del descargo de la servidora de la servidora procesada Korin Milagros Alemán Infante

Que, mediante Carta S/N de fecha 03 de noviembre de 2021, la señora Korin Milagros Alemán Infante formuló sus descargos contra la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR-SAN FRANCISCO DE ASIS DI de fecha 27 de octubre de 2021, por el cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra en su calidad de Personal de Atención Permanente en el CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, dentro de sus argumentos de defensa se señala:

- i) El señor Añazgo Masías Cristhian Williams con puesto de seguridad y con funciones de únicamente velar y cuidar el perímetro del CAR ha emitido un Informe con N° 001-2021 AVP con fecha 03 de agosto de 2021 el cual es totalmente falso, ya que, el mencionado agente de seguridad no cuenta con ningún conocimiento de los diagnósticos ni perfiles de nuestros residentes.
- ii) El día del suceso estaba con los 17 residentes que están a mi cargo, los cuales estaban sentados en la vereda de la casa Maseo observando el partido de otros residentes, pasado unos minutos el residente N.S.S.M se aísla del grupo, yo como PAP me acerqué a indicarle reiteradas veces que regrese junto a sus compañeros, al no recibir acción ni respuesta alguna procedí a tomarlo de la parte trasera de la casaca, al momento de llevarlo y llegar junto con sus compañeros procedí a soltarlo enérgicamente debido a que el residente cuando alguien lo está induciendo él al inicio se muestra reacio pero cuando ve que va a llegar a su destino toma alguna acción inesperada como correr o tirarse al piso con fuerza, por segunda vez toma esta acción alejándose un poco más de sus pares y mi persona procedió de la misma manera; tomé dicha acción porque el residente no obedece indicaciones, además que las manos del residente, la mayor parte del tiempo, las mantiene envueltas en la casaca/chompa; en ningún momento mi intención ha sido agredirlo ni mucho menos maltratarlo.
- iii) Del informe analizado, el párrafo 4.2, el vigilante Añazgo Masías Cristhian Williams manifestó que mi persona jaló y empujó al residente, lo cual es falso, porque actué enérgicamente al cogerlo de la casaca (parte trasera del cuello) levantándolo y llevándolo junto con sus compañeros debido a que no obedecía a las reiteradas indicaciones de mi persona.
- iv) En el párrafo 4.4 se manifiesta que en mi Informe N° 01-2021 del 5 de agosto de 2021 se asume que mi persona jaló al residente, lo cual es totalmente falso, en mi informe manifiesto lo siguiente: yo como PAP me acerqué y le pedí que retornara al grupo, como no obedecía le tomé de la casa (parte trasera del cuello) y lo llevé con sus compañeros, porque como expliqué anteriormente, él no da la mano ya que se envuelve con su ropa llevándose las al pecho/espada; la psicóloga en su reporte reafirma dicha conducta al igual que el Informe Psicológico Evolutivo N° 18-2021-INABIF-USPPD-CARSFA-PS;

Medios probatorios ofrecidos por la servidora procesada



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

Que, la servidora procesada en su escrito de descargos no ha ofrecidos medios probatorios a valorarse en esta etapa del procedimiento administrativo;

Del pronunciamiento desvirtuando los argumentos de defensa de la servidora procesada

Que, respecto a los fundamentos expuestos por la servidora procesada, se advierte que esta pretende desvirtuar el contenido del Informe N° 001-2021 AVP de fecha 03 de agosto de 2021, elaborado por el agente de seguridad del CAR San Francisco de Asís, señor Cristhian Williams Añazgo Masías, indicando que es nulo porque dicho agente no tendría ningún conocimiento de los diagnósticos ni perfiles de nuestros residentes. Sobre el particular, se debe indicar que un informe es una declaración, en este caso escrita, en la cual de manera personal se expresa el estado de una cosa o de una persona o sobre las circunstancias que rodean un hecho, para lo cual se pueden aparejar documentos como fotografías, audios, videos contenidos en formato físico o digital; en ese sentido, la condición de agente de seguridad en nada desvirtúa el contenido de dicho informe; por lo tanto, queda desacreditado dicho argumento esgrimido por la servidora procesada;

Que, por otro lado, respecto a que la servidora procesada señaló que no es cierto que haya jalado y empujado al residente, sino que actuó enérgicamente al cogerlo de la casaca, levantándolo y llevándolo junto a sus compañeros, debido a que no obedecía a las reiteradas indicaciones de su persona; dicho argumento queda desvirtuado conforme al video que obra aparejado en el Informe N° 001-2021 AVP de fecha 03 de agosto de 2021, elaborado por el agente de seguridad del CAR San Francisco de Asís, señor Cristhian Williams Añazgo Masías, en el cual se visualiza que la servidora procesada efectuó un primer jalón de la parte de atrás de la polera del interno con lo cual consigue que este se ponga de pie, seguidamente le empuja para que se dirija hacia el grupo de residentes y finalmente, le da un jalón para que tome asiento;

Que, por lo expuesto, este Despacho advierte que la servidora procesada **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE** no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe o la absuelva de la imputación efectuada en su contra a través de la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-DI de fecha 27 de octubre de 2021;

V.- PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

5.1.- Análisis

Que, habiendo culminado la fase instructiva, con el descargo de la servidora procesada Korin Milagros Alemán Infante y con los fundamentos contenidos en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-OI previamente detallado; quien suscribe, en su calidad de Órgano Sancionador, precisa lo siguiente:

Que, en principio, cabe precisar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente de su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia con relación a otros administrados, debido a



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, resulta pertinente recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que éstas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada;

Que, ahora bien, en el presente caso se está evaluando la comisión de la falta disciplinaria de la servidora procesada en el desempeño de sus funciones como Personal de Atención Permanente en el CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, respecto a la agresión que sufrió el residente N.S.S.M. el día 02 de agosto de 2021;

Que, así tenemos que, de acuerdo con la Carta N° 001-2021-INABIF-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-DI de fecha 27 de octubre de 2021 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario se indicó que la señora Korin Milagros Alemán Infante, en su calidad de Personal de Atención Permanente en el CAR Casa Hogar San Francisco de Asís habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, toda vez que:

“(...) los hechos materia de investigación indicarían que la señora Korin Milagros Alemán Infante habría agredido físicamente con un jalón de la parte trasera de la polera al menor N.S.S.M. para levantarlo y luego lo habría empujado para hacerlo retornar al grupo junto con los demás residentes”;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que, con fecha 02 de agosto de 2021, la servidora KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE, Personal de Atención Permanente, brindó tratos inadecuados al residente de iniciales N.S.S.M., del CAR San Francisco de Asís;

Que, así pues, se cuenta con el video grabado por el agente de seguridad Cristhian Williams Añazgo Masías, el cual es acompañado con el Informe N° 001-2021-AVP de fecha 03 de agosto de 2021, donde se puede apreciar los siguientes actos de la servidora KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE en contra del residente identificado como N.S.S.M., el mismo que obra en el presente expediente administrativo:

- *En un primer momento se aprecia que el residente N.S.S.M. se encuentra sentado solo y alejado de los demás residentes.*
- *Seguidamente, se aprecia que la servidora procesada se acercó hacia el mencionado residente, colocándose detrás de él para luego proceder a cogerlo con ambas manos por la parte de atrás, a la altura el cuello para posteriormente jalar hacia arriba consiguiendo que se levante el residente y concluir con un empujón para que camine hacia al frente.*
- *Posteriormente, se advierte que el menor se detiene cerca de un grupo de residentes para luego ser cogido de la manga izquierda por parte de la servidora procesada para conseguir que tome asiento junto a los demás residentes;*

Que, conforme se aprecia del video, la servidora imparte al menor un trato brusco, basado en violencia en lugar de brindar un trato amable, cuidadoso, basado en el afecto y la solidaridad; máxime si del Informe



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0328**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

Psicológico Evolutivo N° 18-2021-INABIF-USPPD-CARSFA-PD de fecha 12 de abril de 2021 se advierte que el residente N.S.S.M. sufre de retardo mental severo con rasgos autistas, así como contar con déficit de atención y concentración e hiperactividad y trastorno del lenguaje; los cuales son de conocimiento de la servidora procesada, debiendo brindar para este caso un servicio de atención integral desprovisto de cualquier tipo de maltrato al mencionado residente;

Que, en ese sentido, se advierte que la servidora KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE brindó un trato inadecuado al residente N.S.S.M., basado en la violencia y afectando su integridad personal; ello en lugar de utilizar el diálogo y/o un trato o una forma de corrección que se base en el respeto y en la protección integral del menor (emocional, psíquica y física); más aun teniendo en cuenta que el menor al sufrir trastorno del lenguaje no habla y solo se comunica con gestos y con las manos;

Que, es necesario enfatizar que los niños, niñas y adolescentes son objeto de derecho y protección especial de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales tienen derecho a recibir un buen trato, el cual implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral;

Que, por tanto, la servidora KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE, en su condición de Personal de Atención Permanente del CAR Casa Hogar San Francisco de Asís, agredió físicamente al ciudadano usuario, en este caso el residente de iniciales N.S.S.M., al no brindar un cuidado integral; por el contrario, se advierte que la servidora procesada realizó tratos inadecuados, bruscos, al menor de iniciales N.S.S.M; por tanto, no habría velado por el cuidado y protección integral del mismo;

5.2.- Configuración de la falta administrativa

Que, en ese sentido, este Despacho considera que las investigaciones realizadas por las conductas de la servidora procesada estuvieron respaldadas por medios probatorios pertinentes; por lo tanto, la imputación realizada en contra de la señora **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE**, en atención al principio de tipicidad, se subsumieron en la falta descrita en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordado con el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General, por haber realizado tratos inadecuados y bruscos en contra del menor de iniciales N.S.S.M.;

5.3.- Sobre el derecho de defensa, el debido procedimiento y el Informe Oral

Que, si bien es cierto, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor a efectos de que el servidor pueda brindar su informe oral, de considerarlo, conforme lo señala el artículo 112° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil-Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; establece que una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

efectos de que este pueda **-de considerarlo necesario-** solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. Por lo tanto, se puede inferir que la no realización del Informe Oral no evidencia una violación al derecho a la defensa ni mucho menos una vulneración al debido procedimiento administrativo;

Que, resulta pertinente señalar que el procedimiento administrativo disciplinario es escrito, y si en su oportunidad, el servidor procesado presentó sus descargos, ejerce de este modo su derecho de defensa, por lo cual el Órgano Sancionador puede prescindir de la realización del informe oral, sin que ello signifique la vulneración al debido procedimiento, en consonancia con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, en su calidad de Autoridad de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para lo cual exponemos los fundamentos del 38 al 42 desarrollados en la Resolución Nº 002669-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala:

“Sobre el debido procedimiento administrativo y la realización del informe oral

(...)

“38. Asimismo, el numeral 93.3 del artículo 93º de la Ley del Servicio Civil dispone:

“93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única”. (Subrayado agregado).

39. Por otro lado, es menester indicar que la no realización del informe oral, en determinados casos, no genera una vulneración al debido procedimiento en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderadamente escrito, y siempre y cuando se le haya brindado al procesado la oportunidad de presentar sus descargos, constituyendo únicamente responsabilidad administrativa para el servidor que omitió cumplir con las normas que garantizan la realización del informe oral.

40. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

*“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, **ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.***

41. Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha manifestado que: “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

42. En ese sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, puesto que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo, así como ha podido presentar oportunamente sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001177-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala sobre un caso de la Entidad, resolvió lo siguiente:

“Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

(...)

40. Cabe añadir que en el presente caso se ha verificado que luego de la nulidad declarada por este Tribunal, la Entidad ha cumplido con garantizar el debido procedimiento administrativo en favor del impugnante. **La omisión del informe oral, tal como se ha indicado en numerosas ocasiones, no constituye una limitación del derecho de defensa del administrado sometido a la potestad disciplinaria, en tanto el procedimiento disciplinario es eminentemente escrito y cuenta con una etapa para formular los descargos correspondientes”** (Resaltado y subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, no se advierte vulneración alguna al derecho a la defensa de la servidora procesada, ni mucho menos que exista indicios que hagan presumir la vulneración al derecho al debido procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la señora Korin Milagros Alemán Infante;

VI.- DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87°, en concordancia con el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC¹; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No resulta aplicable, por cuanto la conducta de la servidora procesada no constituye una agresión física severa contra el residente N.S.S.M. del CAR Hogar San Francisco de Asís, se puede desprender de las pruebas actuadas que es una agresión leve sin secuelas de descanso médico
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas de la servidora procesada a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	No resulta aplicable, toda vez que la servidora procesada ocupa el puesto de personal de Atención Permanente.

¹De fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, que establecen el “Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057: “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian otras circunstancias.
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable por cuanto no se aprecia la concurrencia de más servidores en la comisión de la presunta falta
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes de faltas disciplinarias.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, en tanto que la falta se cometió cuando la servidora procesada ejerció el acto de violencia el día 19 de agosto de 2020.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.

*Nota: Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil.

Además de los criterios antes citados, para el caso en concreto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
Reconocimiento de responsabilidad	No resulta aplicable, por cuanto las servidoras procesadas no plantearon un reconocimiento de responsabilidad.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Resulta aplicable, por cuanto se acredita el trato inadecuado agresivo se produjo con intención.

Que, de conformidad con lo previamente establecido, se advierte que si bien en el acto de inicio del PAD, Carta N° 001-2021-INABIF-CAR-SAN FRANCISCO DE ASIS DI de fecha 27 de octubre de 2021, se propuso como sanción a imponerse a la servidora procesada la suspensión, el Órgano Instructor, posteriormente, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-CAR SAN FRANCISCO DE ASIS-OI estimó prudente apartarse de la sanción de suspensión recomendada inicialmente-opinión que comparte este Despacho- toda vez que en el caso concreto se deben tener en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer la falta a la servidora procesada, o, dicho de otro modo, las causas exógenas que propiciaron la existencia de la irregularidad; además de que la señora **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE** no registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia) ya que, de acuerdo a la información existente en los registros tanto físicos como informáticos de la Secretaría Técnica de la Sub Unidad de Potencial Humano, así como de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC – SERVIR (Módulo de Consulta Ciudadana); **no registra sanción administrativa vigente** es decir, no tiene antecedentes disciplinarios, entendidos los mismos a la luz de las definiciones expuestas en las conclusiones del previamente citado Informe Técnico N°



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0328

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

111-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil²;

Que, por lo tanto, se advierte que, si bien, la servidora procesada no ha desvirtuado la imputación efectuada en su contra consistente en que habría agredido físicamente con un jalón de la parte trasera de la polera al menor N.S.S.M. para levantarlo y luego lo habría empujado para hacerlo retornar al grupo junto con los demás residentes; este Despacho considera que se debe tener en cuenta como atenuantes de responsabilidad las circunstancias que llevaron a cometer la falta a la servidora procesada antes descritas y la inexistencia de antecedentes disciplinarios; resaltándose, nuevamente, que la valoración antes expresada, debe ser considerada como atenuante y no eximente de responsabilidad administrativa, a la luz del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³, prescribe lo siguiente: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, dicho esto, el numeral 3.1. del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de setiembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que: “De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel.” (Subrayado propio). En ese orden de ideas, el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, del 13 de octubre de 2016, señala que: “Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos”. (Subrayado propio);

Que, es potestad del Órgano Sancionador, por tanto, sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausar el PAD; porque se advierte de los actuados de la fase de instrucción, circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa disciplinaria. En consecuencia, la sanción a imponerse debe ser la de **amonestación escrita**, de acuerdo a lo establecido en literal a) del artículo 88⁴, en concordancia con el artículo 89⁵ del mismo cuerpo legal, en lugar de la sanción

²III. Conclusiones. (...) 3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la Directiva del RNSSC las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluiría que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de reincidencia descrita en el literal g) del artículo 872 de la LSC.

³Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019).

⁴Artículo 88. Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) **Amonestación verbal o escrita**. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”. (El resaltado y subrayado es propio).

⁵Artículo 89. La amonestación



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, ello a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 90° de la Ley del Servicio Civil⁶, la cual se configura como proporcional a la falta cometida; en lugar de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD;

Que, por lo tanto, queda en claro que se ha garantizado lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, toda vez que la presente resolución se encuentra debidamente motivada, identificando la relación entre hecho y falta, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la misma. Asimismo, la sanción guarda correspondencia a la magnitud de la falta cometida por la servidora procesada (al ser proporcional y razonable);

VII.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora procesada puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117° del citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE**, por incurrir en las faltas tipificadas en el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; Ley N° 30057 en concordancia con el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98° de su Reglamento General.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente resolución a la señora **KORIN MILAGROS ALEMÁN INFANTE**.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

⁶**Artículo 90. La suspensión y la destitución. (...)**

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil". (El resaltado es propio).



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0328**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 18.OCT.2022

2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil".

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN ANTONIO LAOS ESTUPIÑAN
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano